

Mérida, Yucatán, diecinueve de abril de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL-00338**. --

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha nueve de noviembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

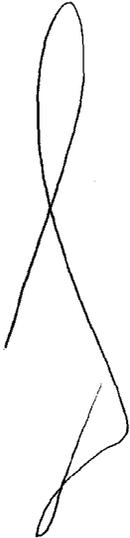
“...DOS COPIAS CERTIFICADAS DEL TARJETÓN DE COBRO, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA (SIC) DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO A FAVOR DEL DIFUNTO JUAN ESTEBAN CHAVARRÍA CARDOS (A) JUAN ESTEBAN CHAVARRÍA CARDOZ...”

SEGUNDO. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA (SIC) DE EDUCACIÓN, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO LA PROCESA, NO LA GENERA NI LA TRAMITA COMO LO REQUIERE EL PETICIONARIO.

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.
SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO..., DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA (SIC) DE





RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 163/2012.

EDUCACIÓN; NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO. El día treinta de noviembre de dos mil doce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“... CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN QUE ESTOY PRESENTANDO CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN QUE ME FUE INFORMADA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DEL (SIC) 2012... VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO... PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN... CON RELACIÓN A LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO EL-00338... YA QUE NO ME SATISFACE...”

CUARTO. En fecha once de enero de dos mil trece, vistos los oficios signados por la Licenciada en Derecho Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefa del Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, marcados con los números UAIPE/095/12 y UAIPE/002/13, de fechas once de diciembre de dos mil doce y ocho de enero de dos mil trece, respectivamente y diversos anexos, y después del análisis efectuado a éstos y las constancias adjuntas, se acordó, por una parte, tener por presentado al C. [REDACTED], con la copia simple del recurso de inconformidad derivado de la solicitud de acceso marcada con el número de folio EL-00338, contra la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, emitida por la antes mencionada Patrón Heredia, que fuera originalmente presentado por el particular ante la recurrida y remitido, por ésta a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto en la forma ante señalada; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso; y por otra, se tuvo por presentada a la referida Jefa de Departamento, rindiendo de manera oportuna su Informe Justificado,



por medio del cual se advirtió la existencia del acto reclamado; de igual manera, no se accedió a lo peticionado por la autoridad en cuanto a enviar diversa información al Secreto de la Secretaría, toda vez que los datos fueron proporcionados por el propio particular; finalmente, toda vez que se advirtió que la recurrida omitió enviar diversas constancias, la suscrita, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir un justicia completa y efectiva, ordenó requerir a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso responsable, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, remitiera a este Instituto copias simples de la resolución que le fuere notificada a particular el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, la documental idónea que acredite su notificación, y constancias que acreditaran las gestiones efectuadas con motivo de la solicitud que nos ocupa, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se daría vista al Consejo General del Instituto para que diere inicio la Procedimiento de Cumplimiento respectivo.

QUINTO. En fecha primero de febrero de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 290, se notificó al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se efectuó personalmente el día cinco de febrero de dos mil trece.

SEXTO. Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio marcado con el número UAIPE/017/13 de fecha ocho del propio mes y año, y constancias anexas, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha once de enero de dos mil trece; asimismo, la suscrita determinó correr traslado al impetrante de las constancias en cuestión, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido auto manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. En fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 306 se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, la notificación relativa a la Unidad de Acceso obligada se efectuó personalmente el día siete de marzo de dos mil trece.



OCTAVO. Por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil trece, en virtud que el imponente no realizó manifestación alguna del traslado que se le corriere mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO. A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,320, publicado el día veinte de marzo de dos mil trece, se notificó a las partes el proveído citado en el apartado que precede.

DÉCIMO. Mediante auto dictado el día tres de abril de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO. En fecha doce de abril de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 337, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 163/2012.

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el particular requirió a la Unidad de Acceso obligada, lo siguiente: *dos copias certificadas del tarjetón de cobro, expedida por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado a favor del difunto señor Juan Esteban Chavarría Cardos también conocido como Juan Esteban Chavarría Cardoz, quien laboraba como conserje en una escuela primaria perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Estado.*

Al respecto, la autoridad en fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, emitió determinación a través de la cual negó el acceso a la información, aduciendo que ésta no obra en los archivos del sujeto obligado; por lo que, inconforme con la respuesta, el impetrante el día dieciocho de enero de dos mil trece, presentó ante la propia Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el recurso de inconformidad que hoy se resuelve, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU



LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

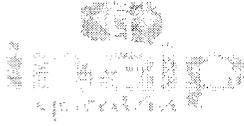
...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el Recurso al rubro citado, si bien lo que hubiere procedido sería correr traslado a la autoridad para efectos que rindiera su informe justificado, lo cierto es que éste fue remitido en tiempo por la autoridad el día once de diciembre del año inmediato anterior, al mismo tiempo en que presentó el recurso de inconformidad descrito en párrafos previos; siendo que de la simple lectura efectuada se observa que la obligada aceptó la existencia del acto reclamado.



Planteadas la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco normativo para estar en aptitud de establecer cuáles son las Unidades Administrativas que pudieren detentar la documentación peticionada, así como la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

SEXTO. El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud, preveía:

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

IV.- SECRETARÍA DE HACIENDA;

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, aplicable a la época en que se efectuó la solicitud, establecía:

“ARTÍCULO 88. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA SECRETARÍA DE HACIENDA CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

IV. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 93. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXI. ADMINISTRAR LAS NÓMINAS DE JUBILADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA Y DE PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL;

...”



Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, que actualmente se encuentra vigente, y cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día cinco de diciembre de dos mil doce, preceptúa:

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

TRANSITORIOS

...

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 1 DE ENERO DEL AÑO 2013, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SÉPTIMO Y VIGÉSIMO SEGUNDO, QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN.

...

ARTÍCULO NOVENO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O AL SECRETARIO DE HACIENDA, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:



...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XX. DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN Y MINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES DE LOS RAMOS DEUDA PÚBLICA, JUBILADOS Y PENSIONADOS, Y DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS;

...

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NOMINA (SIC) DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

..."

Ulteriormente, la Ley que crea la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN

...

ARTÍCULO 4.- LA AGENCIA ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, QUE CONTARÁ CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y AUTONOMÍA PRESUPUESTAL PARA LA CONSECUCCIÓN DE SU OBJETO.”

Finalmente, el Reglamento de la Ley que crea la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, puntualiza:



ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMO UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN LOS DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. LA AGENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

IX. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS, Y

...

ARTÍCULO 23. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

XLIX. DEFINIR Y ESTABLECER LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS PARA LLEVAR LA INTEGRACIÓN, CONTROL Y RESGUARDO EN RELACIÓN CON LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN LA AGENCIA, ASÍ COMO EN EL PODER EJECUTIVO;

...

ARTÍCULO 24. LA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS, TENDRÁ BAJO SU ADSCRIPCIÓN LAS SIGUIENTES UNIDADES:

I. DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL;

..."

Asimismo, en virtud que la información deriva de las atribuciones que en un principio eran de la Secretaría de Hacienda, pero en razón de las reformas acaecidas al



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 163/2012.

Código de la Administración Pública de Yucatán, fueron transferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas, y por ende, al Órgano Desconcentrado de ésta, a saber: la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, la suscrita en uso de la atribución prevista en el ordinal 13, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó el sitio oficial del Órgano Desconcentrado previamente aludido, específicamente el apartado "Trámites y servicios", y en la pestaña "Jubilados" se observa un listado de los trámites que se ofrecen para los trabajadores del Estado, que ya no se encuentran en el servicio activo, entre los cuales están: *Cambio o designación de beneficiarios del Seguro de Vida Institucional de Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado de Yucatán, Certificación del recibo de nómina, Constancia de Ingresos a Jubilados y Pensionados del Gobierno del Estado, Pago de Marcha a los Beneficiarios de los Jubilados y Pensionados fallecidos del Gobierno del Estado, Pago Extemporáneo a Jubilados y/o Pensionados por el Gobierno del Estado de Yucatán, y **Reposición de Credencial de Jubilados y Pensionados por el Gobierno del Estado***, y al consultar uno por uno, advirtió que el denominado *Reposición de Credencial de Jubilados y Pensionados por el Gobierno del Estado*, se realiza ante el Departamento de Administración de Personal de la Dirección de Administración y Recursos de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, que consiste en la expedición de una nueva credencial (tarjeta) de cobro que identifique a los jubilados con tal carácter, siendo que para efectos meramente ilustrativos, se insertará a continuación la descripción del trámite en comento, que puede ser consultado en el link <http://aafy.yucatan.gob.mx/tramite.php?id=318>.

Padrón de Trámites y Servicios Estatales

Reposición de Credencial a Jubilados y Pensionados por el Gobierno del Estado

Dependencia o Entidad:	Agencia de Administración Fiscal de Yucatán
Área responsable:	Dirección de Administración y Recursos
Departamento:	Administración de Personal
Correo electrónico:	haaentia@yucatan.gob.mx
No. de Registro:	SH000_042_10
Fecha de última modificación:	Lunes. 31 de Diciembre de 2012

Descripción



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 163/2012.

Emitir a los Jubilados y Pensionados por el Gobierno del Estado, una nueva credencial que lo identifique como tal.

Procedimiento

- 1.- Acuda a la Coordinación de Jubilaciones y Pensiones.
- 2.- Entregue los documentos solicitados.
- 3.- Entregue la credencial anterior. En caso de no tenerla, pague el importe correspondiente en las cajas recaudadoras.
- 4.- Firme su credencial.
- 5.- Recoja la credencial en el tiempo indicado.

Requisitos

- 1.- Credencial que lo acredita como Jubilado o Pensionado del Gobierno del Estado.
- 2.- 2 fotografías recientes tamaño infantil de frente, sin sombrero, gorra o lentes y no instantáneas.
- 3.- 2 fotografías recientes tamaño infantil de frente, sin sombrero, gorra o lentes y no instantáneas del apoderado.

Costo

Por cambio de apoderado (Sin costo) \$30.00 por robo o extravío

Tiempo de respuesta

- 20 minutos

Periodo

A partir de la fecha de ingreso.

Vigencia o vencimiento

Sin vencimiento

Fundamento legal

Artículos 1, 12, 13, 22 fracción IV, 23, 24 y 33 fracción I del Código de Administración Pública de Yucatán.

Artículo 111, 112, 113, 114, 117 y 121 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipio de Yucatán vigente.

Artículo 6, fracción IV de la Ley de Ingresos.

Artículo 93 fracción XXI del Reglamento del Código de Administración Pública de Yucatán.

Criterio para la resolución

- El expediente que le corresponde como Jubilado o Pensionado del Gobierno del Estado debe estar completo.

Observaciones

En caso de no contar con la credencial anterior, pagará el importe correspondiente en las cajas recaudadoras.

Si nombró apoderado, éste debe firmar la credencial.

Para cambio de apoderado deberá presentar el formato FO-ARH-15 "Carta de Asignación de Apoderado" notariado.



Módulos de servicio

Oficina C. 60 Mapa Lunes 930-30-10	S/N, a	Recaudadora Altos Bazar viernes	García de	Local Rejón 8:00	x	65	Edificio y 67, a	Col. 15:00	Central Centro. horas
--	-----------	---------------------------------------	--------------	------------------------	---	----	------------------------	---------------	-----------------------------

De la normatividad previamente expuesta y la consulta efectuada, es posible colegir lo siguiente:

- Que **previo** a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, la **Secretaría de Hacienda**, a través de la **Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración**, se encargaba de administrar la nómina de los jubilados del Gobierno del Estado, siendo que, en razón de las reformas antes mencionadas, la Secretaría de Hacienda se extinguió, y con ella, las Unidades Administrativas que la conformaban.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a partir del día primero de enero del año dos mil trece, es quien se encarga de todas las funciones y atribuciones con las que contaba la Secretaría de Hacienda, por lo que, en todos los casos en que la normatividad se refiere a la Secretaría de Hacienda, o al Secretario de Hacienda, se entenderá que hace referencia a la Secretaría de Administración y Finanzas, o al Secretario de Administración y Finanzas.
- Que entre las Unidades Administrativas que conforman la Secretaría de Administración y Finanzas, se encuentra la **Dirección de Recursos Humanos**, que tiene entre sus funciones, la indicada en el punto primero del presente apartado, la cual era antes de la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la extinta Secretaría de Hacienda.
- Que en virtud de la entrada en vigor de las reformas acaecidas al Código de Administración Pública de Yucatán, y su reglamento, se crea el Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas, denominada **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, quien se encarga de **ejecutar las atribuciones y funciones conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas y sus unidades administrativas.**



- Que entre las Unidades Administrativas que integran el Órgano Desconcentrado referido en el punto que antecede se encuentra la Dirección de Administración y Recursos, que se encarga, a través del Departamento de Administración de Personal, de realizar y atender el trámite denominado *Reposición de Credencial de Jubilados y Pensionados por el Gobierno del Estado*.
- Que a los trabajadores del Poder Ejecutivo que ya no se encuentran en servicio activo, esto es, quienes han sido jubilados o pensionados, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección a que se refiere el punto que precede, les expide una credencial, para efectos que sea empleada como identificación que acredite que la persona a favor de quien se emitió, es jubilado del Poder Ejecutivo, y por ende, puede realizar el cobro de la pensión que le corresponda.

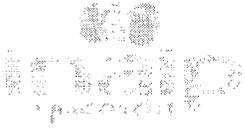
Expuesto lo anterior, como primer punto, conviene precisar que el documento al que hace referencia el particular en su solicitud, y del cual emanarían las copias que son de su interés, es la tarjeta que hubiere sido expedida por el Gobierno del Estado a favor del señor Juan Esteban Chavarría Cardos, también conocido como Juan Esteban Chavarría Cardoz, para efectos que éste pudiera acreditar ser jubilado del Poder Ejecutivo y realizar el cobro pertinente de la pensión que le correspondiera.

Precisado lo anterior, cabe aclarar que la información que pretende obtener el C. [REDACTED] no es considerada como un trámite, pues sólo se supone como tal cuando la autoridad debe generar un nuevo documento a favor del particular, verbigracia, si el ciudadano hubiere petitionado un duplicado de la credencial en comento, cuando se requiere una nueva licencia de conducir, o una nueva credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral; distinto a lo ocurrido en el presente asunto, ya que el solicitante fue claro al indicar que su deseo únicamente es obtener dos tantos de la copia certificada de la tarjeta de cobro que, en su caso, hubiere sido reproducida por la autoridad, previo a la entrega de la correspondiente al trabajador jubilado, y resguardada como parte de su base de datos, dicho en otras palabras, el impetrante desea que le sean entregadas las constancias que resulten de fotocopiar una credencial expedida a favor del señor Juan Esteban Chavarría Cardos, también conocido Juan Esteban Chavarría Cardoz, que obre en los archivos de la autoridad que se encarga de expedirlas en razón de haber resguardado



un duplicado, para efectos que conste en su archivo, a mayor abundamiento, se consideraría que el ciudadano hizo alusión a un trámite si su intención hubiere consistido en petitionar el tarjetón de cobro respectivo, pues solicitar las copias que se reproduzcan de dicho documento, como ocurrió en la especie, no puede tomarse como un trámite; información de naturaleza pública, ya que se refiere a un documento que era empleado para que un servidor público jubilado pudiese cobrar mensualmente su pensión, esto es, para que la Unidad Administrativa encargada de efectuar los pagos correspondientes pudiese erogar una cantidad cierta y en dinero a favor del servidor público, esto es, constituye información comprobatoria, pues los datos insertos en ella sirven para respaldar que se efectúa una erogación con cargo al erario público a una persona que ha adquirido tal derecho, por lo que se considera, está vinculada con el segundo supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que prevé que será información pública los documentos en donde consten los informes sobre la ejecución del presupuesto; aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley en cita, es considerada información pública toda aquella que se encuentre en los archivos del sujeto obligado; máxime, que su acceso no actualiza ninguna de las causales de reserva o confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17, respectivamente de la multicitada normatividad.

En mérito de lo anterior, conocido el alcance de la solicitud, y precisado que la información no es de aquella susceptible de ser obtenida a través de un trámite, sino que **sí puede petitionarse a través de los mecanismos de acceso a la información pública que prevé la Ley de la Materia**, es posible arribar a la conclusión, que a la fecha de la solicitud efectuada por el particular ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a saber: el día nueve de noviembre de dos mil doce, la Unidad Administrativa competente era la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la extinta Secretaría de Hacienda, y en razón de las reformas que sufrieron el Código de la Administración Pública de Yucatán, y su respectivo Reglamento, al día de emisión de la presente definitiva, resultan ser la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, y el Departamento de Administración de Personal de la Dirección de Administración y Recursos perteneciente a la Agencia de Administración Fiscal.



Se afirma lo anterior, toda vez que previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, y por ende, a la creación de la Agencia de Administración Fiscal como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Hacienda, por medio de la **Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración**, era la encargada de administrar la nómina de los jubilados del Gobierno del Estado, y por ello, era quien a la fecha de la solicitud, pudo tener conocimiento sobre la existencia o no de la información peticionada, pues la tarjeta de cobro de la cual se origina la información peticionada –ya que se trata de unas copias certificadas de ésta-, es empleada para que las personas que han sido jubiladas por el Gobierno del Estado, se identifiquen con tal carácter, y hecho lo anterior, realicen el cobro de la pensión que les corresponde, lo cual era parte de las atribuciones de la extinta Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración.

Ahora bien, en virtud de las reformas previamente aludidas, las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente resolución resultan competentes, son el **Departamento de Administración de Personal**, perteneciente a la Dirección de Administración y Recursos de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, así como la **Dirección de Recursos Humanos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que la primera es ante quien se efectúan los trámites pertinentes para solicitar una reposición de la credencial en comento, y por tal motivo pudiere resguardar un duplicado de ésta en sus archivos, y la segunda también lo es, ya que fue a ella a quien se le transfirió la atribución de administrar la nómina de los jubilados del Gobierno del Estado que era desempeñada por la desaparecida Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración.

SÉPTIMO. Establecida la competencia de las Unidades Administrativas, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio EL-00338, que fuera recibida por la Unidad de Acceso obligada el día nueve de noviembre de dos mil doce.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte la determinación que fuera emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública el



día veintiséis de noviembre de dos mil doce, con base en la respuesta dictada por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, aduciendo que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, ésta no obra en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“Criterio 02/2009



INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. De la interpretación armónica efectuada a los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información con motivo de una solicitud de acceso, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes puntos: a) Requerir a la Unidad Administrativa competente; b) la Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma; c) la Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma; y d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Recurso de Inconformidad: 196/2008, sujeto obligado: INAIP.
Recurso de Inconformidad: 197/2008, sujeto obligado: INAIP.
Recurso de Inconformidad: 211/2008, sujeto obligado: Mérida.
Recurso de Inconformidad: 212/2008, sujeto obligado: Mérida.
Recurso de Inconformidad: 276/2008 y 277/2008, sujeto obligado: Ticul.”

En el presente asunto, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues aun cuando emitió una resolución, y la hizo del conocimiento del particular, lo cierto es que ésta se encuentra viciada de origen, toda vez que la obligada omitió requerir a la Unidad Administrativa que de conformidad a la normatividad expuesta en el apartado SEXTO de la presente resolución, a la fecha de presentación de la solicitud y emisión de la determinación que se impugna, resultó competente para conocer de la información, esto es, no se dirigió a la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la desaparecida Secretaría de Hacienda, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue para ponerla a disposición del solicitante; se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, no se observa oficio de requerimiento alguno dirigido a la referida Dirección, ni mucho menos la constancia donde obre la respuesta que aquella hubiere emitido.

Con todo, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, ya que la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, que incoara el presente medio de impugnación, está viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO. Finalmente, no pasa desapercibido para la que resuelve, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha siete de diciembre de dos mil doce, una vez que se presentó ante ella el presente medio de impugnación, emitió una nueva determinación a través de la cual, modificó la dictada en fecha veintiséis de noviembre del año inmediato anterior, reiterando su proceder, esto es, negando el acceso a la información petitionada aduciendo que no puede ser obtenida mediante de los mecanismos de acceso a la información previstos en la Ley.

Es importante aclarar que a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto por la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por las tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.



"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI

"TESIS:

"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

Ahora bien, una vez asentado que las autoridades solamente podrán revocar o modificar sus actos, constriñéndose a lo previsto por la normatividad, y en el presente asunto, se discurre que una vez iniciado el recurso de inconformidad, el único motivo legal que permite a las autoridades emitir un nuevo acto es cuando el sujeto obligado lo efectúe con la finalidad de dejar sin efectos el anterior, pues así lo prevé la fracción III del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al señalar que: "son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente."

En efecto, si la autoridad una vez interpuesto el recurso de inconformidad decide revocar o modificar el acto impugnado, para que proceda el sobreseimiento es requisito que la autoridad demandada satisfaga la pretensión del demandante.

Es importante precisar que la pretensión del demandante en cada caso podrá ser diversa, razón por la que el órgano jurisdiccional deberá identificar y analizarla, a fin de determinar si la revocación satisface la pretensión del demandante, esto es, si se le da lo efectivamente pedido, pues de no ser así, el recurso de inconformidad deberá seguir su curso hasta el dictado de la sentencia correspondiente.

Lo anterior es así, toda vez que la revocación a que autoriza el numeral en cita, es para aquella que se dicta después de iniciado el medio de impugnación que nos atañe que, desde luego, es diversa a la que se hace fuera de juicio, razón por la que si se



sobresee en el juicio sin responsabilidad del demandante, su pretensión debe ser satisfecha plenamente.

Lo dicho permite concluir que la revocación del acto impugnado por la autoridad durante la tramitación del recurso de inconformidad debe satisfacer la pretensión del demandante, pues es esa la exigencia de la fracción III del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Es importante destacar que la revocación del acto impugnado acontecida durante la sustanciación del recurso de inconformidad exige por parte de la autoridad una mayor responsabilidad, de ahí que esa revocación requiera del análisis del contenido del acto impugnado y de la pretensión del demandante deducida de la demanda, de manera que si de dicho análisis la autoridad administrativa llega a la conclusión que la resolución impugnada es indebida, podrá, si así lo estima, revocar el acto y acceder a la pretensión del demandante, en otras palabras, **la revocación del acto impugnado durante el medio de impugnación que nos ocupa exige por parte de la autoridad administrativa convicción que la pretensión del demandante es correcta jurídicamente.**

En este orden de ideas, si la autoridad de manera unilateral revoca el acto impugnado, esa terminación del proceso no debe deparar perjuicios al particular, dado que éste no tuvo intervención en esa revocación; por lo tanto, si por causas ajenas a la parte actora, **la obligada de manera unilateral** revoca o modifica la resolución o acto impugnado, dicha revocación debe extinguirlo de manera que satisfaga la máxima pretensión del peticionario plasmada en la demanda, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado, es decir, cumplir con lo requerido por el particular, que en un principio hubiere sido negado, y dado origen al medio de impugnación correspondiente, - en la especie- el ciudadano petitionó copia fotostática de una credencial de cobro expedida por el Gobierno del Estado, la cual no se le proporcionó en virtud de haberse declarado inexistente en los archivos del sujeto obligado, según lo asentado en la determinación de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, por lo que fue impugnada, y una vez efectuado lo anterior, modificada por la autoridad en fecha siete de diciembre de dos mil doce, para efectos de seguir negando la información que es de su interés, empero, distinto hubiere sido el caso, si la compelida a través del segundo acto hubiere

acordado poner a disposición del particular las copias que son de su interés, siendo el caso que de resultar así, la conducta de la recurrida sería legal y apegada a derecho.

Por lo tanto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, específicamente a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve, a saber: la dictada el día siete de diciembre de dos mil doce, puede deducirse que no fue emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con la intención de satisfacer la pretensión del particular, y por ende, lograr el sobreseimiento en el presente medio de impugnación, esto es, el sentido de la determinación no fue para efectos de poner a disposición del particular la información que satisface su interés, sino que fue con el objeto de rendir un argumento adicional para negar el acceso a la información, ya que la obligada adujo que ésta no podía ser proporcionada en virtud que no es de aquella que puede ser obtenida a través de los mecanismos de acceso a la información; circunstancia que tal y como quedó acreditada en el apartado SEXTO de la presente definitiva, no resulta acertada; consecuentemente, se colige que la Unidad de Acceso a la Información adscrita al sujeto obligado citado al rubro no debió emitir la determinación de fecha siete de diciembre de dos mil doce toda vez que es ilegal.

En adición a lo expuesto en el presente segmento, cabe resaltar que tampoco debió haber sido emitida la resolución en comento, pues si la autoridad revoca o modifica libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado tal y como fue conocido por el particular, generaría una cadena interminable de actos que el ciudadano desconocería, causando incertidumbre a éste, por lo que se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, toda vez que en el presente asunto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no dejó sin efectos el acto que se reclama sino que únicamente lo modificó para efectos de seguir negando el acceso a la información pública, aduciendo que ésta no puede ser obtenida a través de los mecanismos de acceso a la información, no resulta procedente la determinación dictada en fecha siete de diciembre de dos mil doce, pues distinto sucedería si la Unidad de Acceso obligada hubiere dictado una determinación a través de la cual

ordenara poner a disposición del C. [REDACTED] la información inherente a las copias certificadas de la credencial de cobro expedida a favor del señor Juan Estaban Chavarría Cardos, también conocido como Juan Esteban Chavarría Cardoz, y así satisfacer lisa y llanamente su pretensión.

NOVENO. Puntualizado lo anterior, resulta procedente **revocar** las resoluciones emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo los días veintiséis de noviembre y siete de diciembre de dos mil doce, la primera en virtud de no haber cumplido con el procedimiento establecido por la Ley para efectos de declarar la inexistencia, y la segunda, en razón de ser ilegal, de conformidad a lo asentado en el Considerando OCTAVO de la presente resolución; por lo tanto, se instruye a la autoridad que realice lo siguiente:

- **Requiera** al **Departamento de Administración de Personal** de la Dirección de Administración y Recursos de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y a la **Dirección de Recursos Humanos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva del tarjetón (credencial) de cobro que fuera expedida por la extinta Secretaría de Hacienda a favor del C. Juan Esteban Chavarría Cardos, también conocido como Juan Esteban Chavarría Cardoz, para efectos que en el supuesto que la detenten, la reproduzcan y obtengan las copias certificadas correspondientes, mismas que deberán entregar para efectos que sean puestas a disposición del particular, y en el caso que no detenten la tarjeta en cuestión, deberán declarar la inexistencia de la información.
- **Emita** resolución mediante la cual, en el supuesto de así resultar procedente, ponga a disposición del particular la información que le hubiere sido entregada por las Unidades Administrativas a las que se refiere el punto que precede, o en su caso, declare su evidente inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en el a Ley de la Materia.
- **Notifique** al particular su determinación, y
- **Remita** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, así como la diversa de fecha siete de diciembre de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que el particular no proporcionó domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones relativas al presente medio de impugnación, la suscrita, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veintidós de abril de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35

del Código en cita, facultando para tales efectos a la estudiante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO.- Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios actual, se ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal a la Jefa de Departamento de la referida Unidad de Acceso, de conformidad al artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslavl Tejero Cámara, el día diecinueve de abril de dos mil trece.-----